



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7186/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7186/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de juicios, expedientes y asuntos que generó y recibió el Sujeto Obligado de la Secretaría de la Contraloría.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirma, Sobresee lo Novedoso, Respuesta Incompleta, Juicio, Expedientes, Persona Servidora Pública.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7186/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7186/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7186/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de noviembre dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090166223000655**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Primero, fecha, hechos denunciados graves, número de juicio, sala, ponencia, de todos los asuntos que generó y recibió de la Secretaría de la Contraloría de 2018 a la fecha el TJACDMX para que este informe con máxima publicidad.

Segundo: si las denuncias de [...] determinaron el archivo, entonces como es que enviaron lo denunciado al TJACDMX como faltas graves.

Tercero; sobre la SSC [...] que asuntos se generaron y recibió el tribunal/ porque hechos/ estado que guardan todos los expedientes con máxima publicidad.

Cuarto: lo anterior de conformidad por lo informado por [...] al congreso esta semana pasada

Quinto: Copia del informe que rindió al congreso con todos los documentos que lo acrediten, incluidos TODOS los sancionados económicamente, las auditorías con presuntos responsables,

SEXTO: copia de los documentos donde se envió a la tesorería para su cobro, Todas las sanciones económicas impuestas de 2018 a la Fecha.

SÉPTIMO: De cada expediente que impugno un servidor público ante el Tribunal de 2018 a la Fecha, informen cuantos recibieron y cuantos perdió la secretaria de la Contraloría o sus contralorías internas y cuantos ganaron los funcionarios.

OCTAVO: Copia de todos los informes enviados por el secretario de la Contraloría al Congreso desde su llegada a la fecha con anexos y los documentos legales que soporten lo informado.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El diecisiete de noviembre dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/SGCD-264/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, el cual señala, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de atender lo antes citado, se precisa que a la Secretaria General de Compilación y Difusión, le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

**“Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:



...  
**XVII.** Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.  
 ...”

”Artículo 22. Corresponde al Area de Compilación:

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;”

Respecto al punto primero, hago su conocimiento los juicios tramitados por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración correspondientes a faltas administrativas graves, del periodo comprendido del año 2018 a 2023.

**Número de Expedientes por Faltas Administrativas Graves, por lo que respecta a la Primera Sala Especializada, ponencia 16.**

- Abuso de Funciones 31
- Actuación bajo conflicto de Interés 4
- Cohecho 3
- Desacato 3
- Desvío de recursos 1
- Desvío de recursos Públicos 25
- Encubrimiento 1
- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés 2
- Obstrucción de Justicia 1
- Otras resoluciones del Órgano Interno de Control 13
- Peculado 7
- Tráfico de Influencias 1

AÑO	NO. DE JUICIO	SALA	PONENCIA
2018	TE/I-116/2018	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2018	TE/I-416/2018	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-116/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-316/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-416/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-816/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-2216/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-2416/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-3116/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-3316/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-3616/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-3816/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2019	TE/I-3916/2019	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-116/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-216/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-416/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-516/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-716/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-816/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-916/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1016/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1116/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1216/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis

2020	TE/I-1316/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1617/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1616/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2020	TE/I-1916/2020	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-216/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-316/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-416/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-616/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-816/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-1116/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-1216/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-1616/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-2616/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3016/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3216/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3516/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3716/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3816/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-3916/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-4216/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-4916/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-5116/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-5216/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-5618/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-5816/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-5916/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-6116/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-6316/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2021	TE/I-7116/2021	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-116/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-216/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-316/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-816/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-2016/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-2516/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-2716/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-3216/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-4516/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-5716/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis



2022	TE/I-5816/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-7216/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-7316/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-8516/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-9616/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-10016/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-11516/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-11816/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-12516/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-13216/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-13716/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-14416/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2022	TE/I-15816/2022	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-516/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-3616/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-5016/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-7016/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-9516/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-9816/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-11216/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-12916/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-14716/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-15116/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-16916/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-17716/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-17916/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-19416/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-19916/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-20616/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis
2023	TE/I-21016/2023	Primera Sala Especializada	Dieciséis

**Número de Expedientes por Faltas Administrativas Graves, por lo que respecta a la Primera Sala Especializada, ponencia 17.**

- Abuso de Funciones **35**
- Actuación bajo conflicto de Interés **3**
- Cohecho **1**
- Desacato **2**
- Desvío de recursos Públicos **35**
- Otras resoluciones del Órgano Interno de Control **8**
- Peculado **4**

<b>AÑO</b>	<b>NO. DE JUICIO</b>	<b>SALA</b>	<b>PONENCIA</b>
2018	TE/I-317/2018	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2018	TE/I-417/2018	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2019	TE/I-117/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete



2019	TE/I-217/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2019	TE/I-717/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2019	TE/I-2217/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2019	TE/I-2417/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2019	TE/I-3517/2019	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-117/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-417/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-617/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-717/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-817/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-917/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1117/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1217/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1618/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1617/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1817/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-1917/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2020	TE/I-2017/2020	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-117/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-217/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-317/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-417/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-1017/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-1117/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-1317/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-1617/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-2817/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3117/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3217/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3517/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3617/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3917/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-3916/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-4017/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-4317/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-4817/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-5017/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-5117/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-5717/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete



2021	TE/I-5917/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-6217/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-6617/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2021	TE/I-7217/2021	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-217/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-317/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-1117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-2117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-2617/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-2917/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-3217/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-4117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-4917/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-6317/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-7117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-7817/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-8517/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-9317/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-9917/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-10717/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-11417/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-13117/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-13217/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-13717/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-14417/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2022	TE/I-15617/2022	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-817/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-3517/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-5817/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-7617/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-9117/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-9617/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-11317/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-12617/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-13217/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-14117/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-14817/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-15617/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-16917/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-17717/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-18017/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-18117/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-19817/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-20517/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete
2023	TE/I-22117/2023	Primera Sala Especializada	Diecisiete

**Número de Expedientes por Faltas Administrativas Graves, por lo que respecta a la Primera Sala Especializada, ponencia 18.**

- Abuso de Funciones **35**
- Actuación bajo conflicto de Interés **3**
- Cohecho **8**
- Desacato **2**
- Desvío de recursos Públicos **29**
- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés **4**
- Obstrucción de Justicia **1**
- Otras resoluciones del Órgano Interno de Control **3**
- Peculado **5**
- Tráfico de Influencias **1**

<b>AÑO</b>	<b>NO. DE JUICIO</b>	<b>SALA</b>	<b>PONENCIA</b>
2018	TE/I-118/2018	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-118/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-218/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-2418/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-2918/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-3318/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-3818/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-3918/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2019	TE/I-4018/2019	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-418/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-518/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-718/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-818/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1118/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1218/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1318/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1418/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1518/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1618/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-1918/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-2018/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-2118/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2020	TE/I-2318/2020	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-118/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-218/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho



2021	TE/I-318/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-718/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-818/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-1018/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-1118/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-1618/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-2218/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-3118/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-3218/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-3518/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-3718/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-3918/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-4018/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-4218/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-4818/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-5018/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-5118/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-5618/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-5816/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-5818/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-6218/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-6518/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2021	TE/I-7118/2021	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-118/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-218/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-718/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-1318/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-2118/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-2418/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-2818/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-3618/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-4718/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-4918/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-5818/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-7118/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-8218/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-8318/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-9518/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-9918/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-11318/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-11418/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-11718/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-13118/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-13318/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2022	TE/I-13918/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho

2022	TE/I-15218/2022	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-318/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-4718/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-6118/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-8418/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-8918/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-9618/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-11318/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-12718/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-12918/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-13318/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-14918/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-16718/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-16818/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-17318/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-17818/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-19818/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-19918/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho
2023	TE/I-21218/2023	Primera Sala Especializada	Dieciocho

Por cuanto hace al punto segundo, se informa que de la búsqueda realizada en el Sistema Digital de Juicios no se advierte juicio alguno interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional.

Respecto del punto tercero, se informa lo siguiente.

JUICIO DE NULIDAD	ACTO IMPUGNADO	ESTADO PROCESAL
TE/I-317/2021	Desvió de Recursos Públicos	Causo Ejecutoria  Mediante sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó que JESÚS ORTA MARTÍNEZ NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por las conductas imputadas
TE/I-3118/2021	Imposibilitada para proporcionar información solicitada Prevalece el principio de presunción de inocencia	Trámite



TE/I-3117/2021	Imposibilitada para proporcionar información solicitada Prevalece el principio de presunción de inocencia	Trámite
TE/I-3217/2021	Imposibilitada para proporcionar información solicitada Prevalece el principio de presunción de inocencia	Trámite
TE/I-3216/2021	Imposibilitada para proporcionar información solicitada Prevalece el principio de presunción de inocencia	Trámite.

De los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Compilación y Difusión no cuenta con directrices de búsqueda específicas establecidas con base en dichos rubros que permitan proporcionar la información solicitada, toda vez que no detenta, administra ni genera dicha información.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintiocho de noviembre dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Olvido lo más importante que es la máxima transparencia de todos los asuntos que causaron estado y por ende deberá de entregar nombres de los funcionarios, sanción impuesta economía u otra, denuncias penales, de todos los asuntos de Jesús Orta Martínez según el secretario de la Contraloría tiene 6 juicios y tienen asuntos juicios de 2018 ya prescritos

[Sic.]

**IV. Turno.** El veintiocho de noviembre dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7186/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**V. Admisión.** El primero de diciembre dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El quince de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, anexó documental consistente de veintiún fojas, dentro del cual se encuentra el oficio sin número, sin fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

Derivada de las atribuciones con las que cuenta el Secretario General de compilación y Difusión brindó atención tal como se advierte del oficio TJACDMX/SGCD-264/2023, ahora bien inconforme el hoy recurrente señala:

**olvido lo mas importante que es la máxima transparencia de todos los asuntos que causaron estado y por ende debera de entregar nombres de los funcionarios , sanción impuesta economía u otra, denuncias penales, de todos los asuntos de Jesús Orta Martínez según el secretario de la contraloria tiene 6 juicios y tienen asuntos juicios de 2018 ya prescritos**

Es importante, destacar que dicha solicitud fue canalizada por el Secretaria de la Contraloría general, tal como se puede corroborar en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, por los agravios manifestados son de carácter novedosos, toda vez que por medio de la interposición del recurso de revisión pretende el hoy recurrente adicionar su solicitud de información pública, esto es en ningún momento solicita que asuntos causaron estado, así como tampoco los nombres de los funcionarios públicos y pasa por alto que la naturaleza de este órgano Jurisdiccional es de carácter administrativo y no de materia PENAL.

Ahora bien, si el agravio es contra la declaración del Secretario de la Contraloría General el medio idóneo seria haber recurrido el oficio SCG/DGCOICS/1030/2023, que dio atención a diversa solicitud de información 090161823002177.

Por lo que, al haber atendido la información generada, obtenida, adquirida y en posesión de este sujeto obligado se dio atención a cabalidad a dicha solicitud, por tal motivo se solicita se confirme la respuesta otorgada por el Secretario General de Compilación y Difusión y se tengan por desestimados los agravios realizados por ser hechos novedosos que no tiene relación con la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, este sujeto obligado manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

**SEGUNDO:** Solicito a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **TJACDMX/SGCD-264/2023**, de fecha diecisiete de noviembre, suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, el cual ya se había mencionado con anterioridad.
- Se anexó el oficio **SCG/DGCOICS/1030/2023**, de fecha veintitrés de noviembre, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cual se agrega a continuación:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII** y **XXV**, **8, 11, 21, 22** y **24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **135** fracción **XVI** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, informa lo siguiente:

Por lo que hace al numeral **primero** de la presente solicitud de información pública, se informa que esta Unidad Administrativa no genera o administra la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículos **135** y **136** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, ya que le corresponde el despacho



de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Resoluciones:**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo que, con fundamento en el artículo **200** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a la **Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad México**, orientar la presente solicitud de información pública a las **Unidades de Transparencia** del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** y a la **Secretaría de Administración y Finanzas** de la **Ciudad de México**, para que se pronuncien al respecto, lo anterior, con fundamento en los artículos **1** y **3** de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	
Responsable de la UT:	Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do Piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	55 5002 0100 Ext. 1102 y 1135
Correo Electrónico:	<a href="mailto:transparencia@tjacdmx.gob.mx">transparencia@tjacdmx.gob.mx</a>
Horario de Atención:	Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs
Sitio Web:	<a href="https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/">https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/</a>

En cuanto al numeral **segundo** de la presente solicitud, se le hace del conocimiento al peticionario que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la **petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados**, entendiéndose por **Derecho de Acceso a la Información Pública**, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados y no así de lo requerido por el peticionario.

En cuanto a los numerales **tercero** y **cuarto** de la presente solicitud de acceso a la información, se le hace de conocimiento al solicitante que lo informado por Secretario de la Contraloría General en su Quinto Informe ante la Cámara de Diputados de la Ciudad de México, no existió pronunciamiento respecto de la información solicitada o bien, no se cuenta con las especificaciones o en los términos que señala el peticionario.

Al respecto de lo anterior, es ineludible señalar que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el **Criterio 07/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a letra indica:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

**RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Ahora bien, respecto a los numerales **quinto**, **sexto** y **séptimo**, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Unidad Administrativa, se hace del conocimiento al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que **no es posible atender su solicitud en los términos planteados**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **219** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la**



**Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el **Pleno del Órgano Garante**, mismo que se señala a continuación:

**8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de **Revisión RR.826/2009**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la **LTAIPDF**, publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, los Órganos Internos de Control tampoco se encuentran obligados a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se señala a continuación:



*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

Sin embargo, a efecto de **garantizar el Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo **11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo **7 de la Ley antes citada**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 2018 A OCTUBRE DE 2023			
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	AUDITORÍAS PRACTICADAS	OBSERVACIONES SOLVENTADAS	OBSERVACIONES NO SOLVENTADAS
1. Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	554	817	474

**Nota:** Respecto a las observaciones de auditoría no solventadas, se le hace de conocimiento al peticionario que 78 observaciones aún se encuentran en elaboración de Dictamen Técnico y 396 observaciones se remitieron al área de Investigación.

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 2018 A OCTUBRE DE 2023	
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD	NÚMERO DE SANCIONES ECONÓMICAS IMPUESTAS DE MANERA GENERAL
1. Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	115

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN 2018 A OCTUBRE DE 2023	
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD	NÚMERO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
1. Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	575

Por último, en cuanto al numeral **octavo** de la presente Solicitud de Acceso a la Información, se le hace de conocimiento al peticionario que **requiere información generada por la Oficina del Secretario**, por tal motivo, en términos del artículo **200 de la Ley de Transparencia Local**, se solicita a la **Unidad de Transparencia de esta Secretaría**, remitir la presente solicitud de Acceso a la Información a la **Oficina del Secretario**, para que se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en el **Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** con registro **MA-09/290322-SECG-10A92A7**.

[...] [Sic.]

**VII. Cierre.** El diecinueve de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al séptimo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado solicitó el sobre la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad, se quejó de que el sujeto obligado, no le proporcionó información que no había petitionado originalmente. Lo anterior es visible en su primer agravio, consistente en que: *“Olvido lo más importante que es la máxima transparencia de todos los asuntos que causaron estado y por ende deberá de entregar nombres de los funcionarios, sanción impuesta economía u otra, denuncias penales”* [Sic.].

Contrastando el pedimento informativo original con la primera parte de su agravio es posible concluir que el particular en ningún momento petitionó de los asuntos que hubiesen causado estado, la siguiente información: a) los nombres de los funcionarios, b) las sanciones que se le hubieran impuesto, b) el señalamiento de las denuncias penales que, en su caso, se hubiesen realizado, lo anterior es así dado que el particular en la solicitud materia del presente recurso requirió lo siguiente:

1. De todos los asuntos que el sujeto obligado generó y recibió, de 2018 a la fecha, de la Secretaría de la Contraloría Fecha: fecha, hechos graves

- denunciados, número de juicio, sala de radicación, ponencia encargada del estudio.
2. Aclaración de cómo si las denuncias presentadas por José Luis Moya concluyeron en archivo, fueron enviadas al sujeto obligado como faltas graves.
  3. En relación con un exservidor público indicado en la solicitud, los asuntos generados y recibidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indicando por asunto estado de cada uno y hechos por los cuales fueron aperturados.
  4. De acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General en el Congreso de la Ciudad de México, requirió el informe que rindió al Congreso, junto los documentos que acrediten: a) lo señalado en el informe, b) los sancionados económicamente y c) las auditorias con presuntos responsables.
  5. Copia de los documentos enviados a la tesorería para el cobro de sanciones económicas impuestas de 2018 a la fecha.
  6. De los expedientes impugnados por servidores públicos, contra la Secretaría de la Contraloría General o contra las contralorías internas, el número total expedientes, número de expedientes desfavorables a dichas autoridades y número de expedientes favorables a los servidores públicos.
  7. Copia de todos los informes enviados por el titular de la Secretaría de la Contraloría General, desde el inicio de su nombramiento a la fecha, así como copia de los documentos legales que sustenten lo informado en cada uno de ellos.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso,



que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe **de todos los asuntos que causaron estado deberá de entregar nombres de los funcionarios, sanción impuesta economía u otra, denuncias penales.**

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a que no le fue entregado el oficio emitido por la Dirección de Finanzas, toda vez que el

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166223000655**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Agravio</b>
1. De todos los asuntos que el sujeto obligado generó y recibió, de 2018 a la fecha, de	<b>Secretario General de Compilación y Difusión.</b>	<b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido.</b>

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



<p>la Secretaría de la Contraloría Fecha: fecha, hechos graves denunciados, número de juicio, sala de radicación, ponencia encargada del estudio.</p>	<p>Le entregó a la persona solicitante una relación de expedientes, correspondientes a la Primera Sala, Ponencias 16, 17 y 18.</p>	
<p>2. Aclaración de cómo si las denuncias presentadas por José Luis Moya concluyeron en archivo, fueron enviadas al sujeto obligado como faltas graves.</p>	<p>Le informó que de la búsqueda realizada en el Sistema Digital de Juicios no se advierte juicio alguno interpuesto ante el Sujeto Obligado.</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo que se considera un acto consentido.</b></p>
<p>3. En relación con un exservidor público indicado en la solicitud, los asuntos generados y recibidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indicando por asunto estado de cada uno y hechos por los cuales fueron aperturados.</p>	<p>Le entregó una relación de 5 juicios, de la cual se advierte el número de expediente, acto impugnado y estado procesal</p>	<p>De todos los asuntos de [...] según el secretario de la Contraloría tiene 6 juicios y tienen asuntos juicios de 2018 ya prescritos.</p> <p><b>De lo anterior, es posible concluir que el particular se agravia al considerar que la respuesta proporcionada a dicho contenido informativo resulta incompleta, en razón de que el sujeto obligado le reportó cinco juicios, mientras que a decir del particular, de acuerdo a lo indicado por el Secretario de la Contraloría General, existen 6 juicios, además de tener algunos prescritos de 2018.</b></p> <p><b>No obstante lo anterior, no se inconformó por la clasificación de la información, por lo tanto, esto se considera un acto consentido.</b></p>
<p>4. De acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General en el Congreso de la Ciudad de México, requirió el informe que rindió al Congreso, junto los documentos que acrediten: a) lo señalado en el</p>	<p>Le informó que, la Secretaría General de Compilación y Difusión no cuenta con</p>	<p><b>No formuló agravio, por lo</b></p>

<p>informe, b) los sancionados económicamente y c) las auditorías con presuntos responsables.</p>	<p>directrices de búsqueda específicas establecidas con base en los rubros que permitan proporcionar la información solicitada, toda vez que no detenta, administra ni genera dicha información.</p>	<p><b>que se consideran actos consentidos</b></p>
<p>5. Copia de los documentos enviados a la tesorería para el cobro de sanciones económicas impuestas de 2018 a la fecha.</p>		
<p>6. De los expedientes impugnados por servidores públicos, contra la Secretaría de la Contaloría General o contra las contralorías internas, el número total expedientes, número de expedientes desfavorables a dichas autoridades y número de expedientes favorables a los servidores públicos.</p>		
<p>7. Copia de todos los informes enviados por el titular de la Secretaría de la Contraloría General, desde el inicio de su nombramiento a la fecha, así como copia de los documentos legales que sustenten lo informado en cada uno de ellos.</p>		

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos **[1], [2], [3], respecto de la clasificación de la información [4], [5], [6] y [7]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>6</sup>, del

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

### **Estudio del agravio: La entrega de información incompleta**

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto de la respuesta que el ente recurrido le otorgó a su requerimiento informativo [3], en ese tenor, es importante precisar en qué consiste dicho requerimiento y la respuesta brindada por el sujeto obligado recurrido.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
3. Sobre la SSC Jesús Orta Martínez que asuntos se generaron y recibió el tribunal/ porque hechos/ estado que guardan todos los expedientes con máxima publicidad.	Le entregó una relación de 5 juicios, de la cual se advierte el número de expediente, acto impugnado y su estado procesal.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que, según el Secretario de la Contraloría debieran existir 6 juicios “y tienen asuntos juicios de 2018 ya prescritos”.



Al respecto este Instituto considera que el agravio expuesto por quien es recurrente resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

Para poder justificar, la decisión anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el**

**conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;  
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;  
[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:  
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no



cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]" (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante es conocer respecto de la persona servidora pública de su interés que asuntos se generaron y recibió el Tribunal, porque hechos y el estado que guardan todos los expedientes en este sentido, el Sujeto obligado, a través de la **Secretario General de Compilación y Difusión**, le entregó una relación de 5 juicios, la cual contiene los rubros siguientes: número de expediente, acto impugnado y estado procesal.

Ahora bien, mediante sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado, señaló a través del **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** que, de lo informado por el Secretario de la Contraloría General en su Quinto Informe ante la Cámara de Diputados de la Ciudad de México, no existió un pronunciamiento respecto de la información solicitada, o bien, no se cuenta con las especificaciones en los términos que señaló la parte recurrente.

En este contexto, es importante señalar, que la parte recurrente no anexó a su inconformidad algún indicio o prueba que haga suponer a este Instituto, que el Ente recurrido, detente la información a la que hace referencia la persona recurrente.



Por lo antes expuesto, si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>7</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

---

<sup>7</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>8</sup>.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En conclusión, el agravio del Particular resulta **infundado**, toda vez que, no existe obligación o indicios, que hagan suponer, que el Sujeto Obligado recurrido, detenta la información, tal cual lo manifestó en su inconformidad

**QUINTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>8</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.